



FECHA:	Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)
---------------	--

Radicación	88001-4003-001-2014-00215-00
Referencia	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	CLAUDIA ALEXANDRA REINOSO ALCANTAR
Demandados	ZORAYA FAKIH ELNESER Y OTROS

INFORME

Doy cuenta a la Señora Jueza del Proceso de la referencia, informándole que el traslado del recurso de reposición incoado por la parte demandada determinada contra la providencia de fecha 17 de Agosto de 2018 se encuentra vencido, término durante el cual la parte contraria no se pronunció sobre el mismo.

PASA AL DESPACHO

Sírvase usted proveer.


LARRY MAURO GUILLERMO COTES GÓMEZ
SECRETARIO



San Andrés, Isla, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Radicación	88001-4003-001-2014-00215-00
Referencia	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	CLAUDIA ALEXANDRA REINOSO ALCANTAR
Demandados	ZORAYA FAKIH ELNESER Y OTROS
Auto Interlocutorio No.	073 - 2020

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada determinada, a través de su apoderada judicial, contra el Auto No. 484 de fecha 17 de Agosto de 2018, por medio del cual este ente judicial admitió el llamamiento en garantía efectuado por el extremo pasivo a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y a la EMPRESA INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA.

2. ALEGACIONES

Solicita la recurrente que se revoque el proveído censurado, por cuando estima, en síntesis, que en el asunto de marras no es necesario admitir el llamamiento en garantía efectuado por la parte que representa, toda vez que se configuran los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento tácito de la Litis, habida cuenta que el Proceso permaneció inactivo desde el 18 de Enero de 2017, remitiéndose en lo demás a los argumentos esbozados en el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 483 del 17 de Agosto de 2018.

3. TRÁMITE DE LA SOLICITUD

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 110 del C.G.P., del recurso se corrió traslado por el término de tres (03) días a la parte contraria, lapso durante el cual el extremo activo guardó silencio.

4. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es una herramienta prevista por el Legislador en manos de los extremos en pugna para que controviertan, ante el mismo Juez, las providencias judiciales, cuando estimen que no se ajustan a derecho, a fin de que aquél reconsidere su decisión y de ser el caso enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución enmarcada dentro de los parámetros legales.

Los reproches efectuados por la recurrente contra la providencia atacada se contraen a señalar que en este caso particular no había lugar a admitir el llamamiento en garantía realizado por la parte que representa a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y a la EMPRESA INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA como se hizo en el auto recurrido, toda vez que al haber permanecido inactivo el litigio desde el 18 de enero del año 2017 lo procedente era que se dispusiera su terminación por desistimiento tácito. *2/12*

Pues bien, ante las disquisiciones realizadas por este ente judicial en el proveído proferido el día de hoy en el cuaderno principal, a través del cual se despachó desfavorablemente el recurso de reposición incoado contra el Auto No. 483 del 17 de Agosto de 2018, en el que de manera clara se dejaron sentadas las razones por las cuales no es posible decretar en este asunto el desistimiento tácito por no verificarse los presupuestos exigidos para ello en el Artículo 317 del CGP, por sustracción de materia y sin hacer mayores elucubraciones, esta Funcionaria Judicial se remite a los argumentos de hecho y derecho esbozados en la aludida decisión judicial y como consecuencia de ello desestimaré a su vez el medio de impugnación horizontal objeto de estudio, en el entendido que, al no reunirse las exigencias establecidas en nuestro ordenamiento jurídico para disponer la terminación de esta litis, era menester imprimirle el trámite de Ley al llamamiento en garantía deprecado por la parte



accionada, al haberse cumplido los requisitos previstos en el Artículo 65 del CGP al momento de su formulación.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá la continuidad de este trámite procesal, de conformidad con lo ordenado en el proveído impugnado.

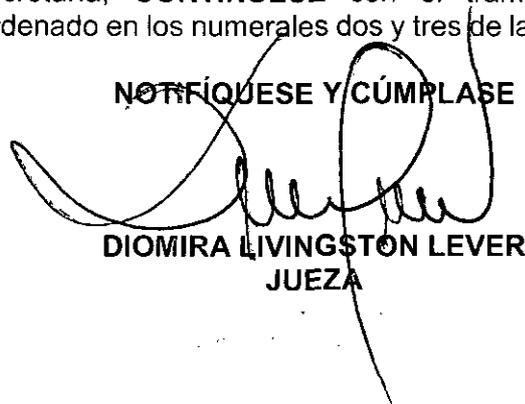
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 484 del Diecisiete (17) de Agosto de 2018, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **CONTINÚESE** con el trámite procesal pertinente, de conformidad con lo ordenado en los numerales dos y tres de la parte resolutive del proveído que antecede.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA**

LMC